

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**Ref: Tutela Rad. No. 2020-00015.**

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Eliana Patricia Torres Hernández, a través de apoderado judicial, en contra del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

**ANTECEDENTES**

1. Eliana Patricia Torres Hernández promovió amparo constitucional con el propósito de conseguir, por este medio, que se le proteja su derecho fundamental *“a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y al debido proceso”*, los que considera vulnerados por las accionadas, en razón a que se le negó la realización del examen por parte de la Junta Médico Laboral Militar post mortem del señor HERLINTON LUBIN MOSQUERA CUCHALA (Q.E.P.D.), por lo que no le pudieron determinar su grado de incapacidad, pues de ser mayor a 50% le podrían conceder la pensión por invalidez y con posterioridad se reconociera en favor de la accionante la de sobreviviente.
2. Como soporte a su petición alegó los siguiente:
  - a) Expresó que su esposo, HERLINTON LUBIN MOSQUERA CUCHALA (Q.E.P.D.) laboró por más de 20 años en el Ejército Nacional de Colombia, alcanzando el grado de sargento primero; retirado del servicio activo por medio de la resolución No 2557 de 2017.
  - b) Explicó que el señor HERLINTON LUBIN MOSQUERA CUCHALA (Q.E.P.D.) se le realizó el examen de retiro dentro del término legal conforme a lo establecido en el decreto 094 de 1989 y 1769 de 2000.
  - c) Adujó que el 29 de noviembre de 2018 el señor HERLINTON LUBIN MOSQUERA CUCHALA (Q.E.P.D.) solicitó concepto médico junto con la convocatoria de la Junta Medica Laboral por múltiples patologías que estaba presentando, de las cuales el Ejército Nacional expidió los siguientes conceptos para que fuera valorado 1) Colonoscopia por ileocolitis 2) Medicina Familiar por Dislipidemia e hipotiroidismo 3) Endoscopia por gastritis 4) Ortopedia por gonalgia derecha y FX de 3er dedo mano izquierda; comenzando el señor MOSQUERA CUCHALA su proceso para examen de retiro.
  - d) Afirmó que el señor HERLINTON LUBIN MOSQUERA CUCHALA (Q.E.P.D.) no pudo realizarse los exámenes médicos en la ciudad de Pasto – Nariño por cuando no existían convenios con el Ejército Nacional, y no tenía recursos para sufragar el viaje a Bogotá para practicárselos.
  - e) Señaló que en el mes el 12 de agosto de 2019 el señor HERLINTON LUBIN MOSQUERA CUCHALA (Q.E.P.D.) falleció en un accidente automovilístico, ocasionando que en noviembre de ese mismo año la señora Eliana Patricia

Torres Hernández solicitara la Junta Médica Laboral póstuma de su esposo.

- f) Aseveró que el Ejército Nacional mediante el oficio No 20193382386711 que fue entregado el 27 de diciembre de 2019 le negó la solicitud de la Junta Médica Post Mortem del señor HERLINTON LUBIN MOSQUERA CUCHALA (Q.E.P.D.).
- g) Finalizó diciendo que se casó con el señor HERLINTON LUBIN MOSQUERA CUCHALA (Q.E.P.D.) desde el 2 de abril de 2004, y que de dicha unión nacieron los menores EDWARD y BRANDON MOSQUERA TORRES.

### **ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE**

Recibido por reparto el escrito de tutela el día 26 de junio de 2020, se admitió la acción mediante providencia ese mismo día, ordenando oficiar a la entidad accionada y a la vinculada, para que rindieran un informe acerca de cada uno de los hechos narrados en el escrito de tutela, dentro del término perentorio de 1 día, en razón del rango de la acción constitucional.

Dicho lo anterior y dentro del término del traslado, las convocadas efectuaron pronunciamiento respecto del presente trámite.

#### **• Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Esta demandada expresó que el objeto de ellos es reconocer y pagar la asignación de retiro a los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las “Fuerzas Militares”, entre las cuales está el Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional. Sin que sean los competentes para realizar una calificación del grado de invalidez, por lo que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Explicando que, si el evento denunciado fue con ocasión del servicio, es decir estando en servicio activo sería competencia del Ejército Nacional, quienes deberían de haber realizado los exámenes requeridos, y si el accidente no fue con ocasión del servicio, la competencia sería de la Compañía Aseguradora en primera instancia y en segunda instancia de la Junta de Calificación de Invalidez, conforme al artículo 41 de la Ley 100 de 1993 reformado por el Decreto 019 de 2012.

De igual forma, manifestaron que adicional a que la accionante no acredita que este en condición de vulnerabilidad, cuenta con una fuente de ingreso, que la constituye la asignación de retiro que le fuere reconocida en sustitución pensional.

Informando que tanto la accionante como los menores EDWARD MOSQUERA TORRES y BRANDON MOSQUERA TORRES, cuentan con el reconocimiento de una sustitución de la asignación de retiro con efectos fiscales desde el 12 de agosto de 2019, por lo que no se encuentran en situación de vulnerabilidad ni dependen del reconocimiento de una posible sustitución pensional por pensión de invalidez, a lo que se suma que en caso de que fuera procedente declarar la pérdida de capacidad laboral del señor MOSQUERA CUCHALA se presentaría una improcedencia del reconocimiento de una pensión de invalidez, pues esta es incompatible con la asignación de retiro.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que le permite a toda persona reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata y eficaz de sus derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos específicos señalados por su estatuto legal reglamentario.

La acción de tutela tiene como función evitar atropellos o amenazas a los derechos constitucionales fundamentales, es decir, aquellos que tienen conexión directa con los principios, la axiología y la télesis sobre los cuales está cimentado el Estado Social de Derecho, y se derivan directamente del texto Superior sin necesidad de mediación normativa.

El amparo tiene carácter preventivo y no declarativo, residual o subsidiario, ya que la acción de tutela no es el medio judicial normal para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales, los cuales deben ser amparados siempre por los cauces de las distintas jurisdicciones, y sólo de manera exceptiva mediante la acción en comento.

En el asunto materia de juzgamiento constitucional, la señora Eliana Patricia Torres Hernández aduce la violación de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y al debido proceso por parte del Ejército Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional los que considera vulnerados por las accionadas, en razón a que se le negó la realización del examen por parte de la Junta Médico Laboral militar post mortem del señor HERLINTON LUBIN MOSQUERA CUCHALA (Q.E.P.D.).

Siendo palmario del análisis de la acción de tutela, que la accionante desea que se practique por parte de la Junta Medico Laboral Militar un dictamen de incapacidad al señor HERLINTON LUBIN MOSQUERA CUCHALA (Q.E.P.D.), quien falleció, con el fin de determinar su grado de incapacidad y con esto poder obtener el reconocimiento de prestaciones sociales, o incluso como lo afirma en el hecho décimo octavo de la acción constitucional, que se le reconozca la pensión por invalidez y con posterioridad se reconociera en favor de la accionante la sustitución de la misma, sin embargo esta demostrado que previo al fallecimiento del señor MOSQUERA CUCHALA.

Al respecto es importante señalar que el Decreto 1796 de 2000, regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, siendo importante precisar que en el artículo 38 regula los aspectos referentes a la pensión de invalidez y dispone:

**“ARTICULO 38. LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES, AGENTES, Y PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL.** Cuando mediante Junta Médico-Laboral o Tribunal Medico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, haya

sidó determinada una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75%, ocurrida durante el servicio, el personal a que se refiere el presente artículo, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual, valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional, liquidada con base en las partidas establecidas en las normas que regulen la materia y de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan:

- a. El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el ochenta y cinco por ciento (85%).
- b. El ochenta y cinco por ciento (85%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).
- c. El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).”

Por lo que es claro en primer lugar que, si el deseo de la accionante es el reconocimiento de la pensión de invalidez, se debía de haber practicado la valoración pertinente al señor HERLINTON LUBIN MOSQUERA CUCHALA (Q.E.P.D.) con el fin de determinar si tenía una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75%, ocurrida durante el servicio, sin embargo, esta demostrado con base en los documentos remitidos por la Caja De Retiro Fuerzas Militares que el señor MOSQUERA CUCHALA gozaba con una asignación de retiro por parte de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, y que incluso ya fue reconocida en la modalidad de sustitución en favor de la accionante y de los menores EDWARD y BRANDON MOSQUERA TORRES desde el 12 de agosto de 2019, tal y como se observa de la resolución No 10859 de 2019 que en su resuelve ordenó:

**“ARTÍCULO 1º.** Ordenar reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante hasta el **12 de agosto de 2019** y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) **SARGENTO PRIMERO (RA) DEL EJERCITO HERLINTO LUBIN MOSQUERA CUCHALA** quien se identificaba con **cédula de ciudadanía No. 87471995** expedida en **Buesaco**, a partir del **13 de agosto de 2019**, teniendo en cuenta las disposiciones legales, partidas, porcentajes y demás condiciones y consideraciones anotadas en la parte motiva de la presente resolución a favor de la(s) siguiente(s) persona(s):

Nombre	Identificación	Porcentaje de reconocimiento	Lugar de nacimiento	En calidad de
<b>ELIANA PATRICIA TORRES HERNANDEZ</b>	<b>C.C. 39.421.407 Apartado</b>	<b>50.00%</b>	<b>Apartado</b>	<b>Cónyuge</b>
<b>EDWARD MOSQUERA TORRES</b>	<b>T.I. 1.001.058.854 Pasto</b>	<b>25.00%</b>	<b>Apartado</b>	<b>Hijo(a) Legítimo(a)</b>
<b>BRANDON MOSQUERA TORRES</b>	<b>R.C 1.054.093.199 Villa de Leyva</b>	<b>25.00%</b>	<b>Villa de Leyva</b>	<b>Hijo(a) Legítimo(a)</b>

**ARTÍCULO 2º.** Los beneficiarios que se relacionan a continuación serán representados legalmente por las siguientes personas así:

<b>Beneficiario</b>	<b>Identificación</b>	<b>Representante legal</b>	<b>Identificación</b>
<b>EDWAR MOSQUERA TORRES</b>	<b>T.I. 1.001.028.854</b>	<b>ELIANA PATRICIA TORRES HERNÁNDEZ</b>	<b>C.C. 39.421.407 Apartado</b>
<b>BRANDON MOSQUERA TORRES</b>	<b>R.C. 1.054.093.199</b>	<b>ELIANA PATRICIA TORRES HERNANDEZ</b>	<b>C.C. 39.421.407 Apartado</b>

(...)"

Concluyendo con lo anterior que la accionante cuenta ya con la sustitución de la asignación de retiro, el cual es el régimen pensional especial que tienen las Fuerzas Militares, siendo improcedente que se le reconozca la pensión por invalidez como lo pretende con la presente acción constitucional pues ya goza con dicha prestación social.

Por otra parte, se evidencia de los propios documentos anexos a la presente acción de tutela, que al señor HERLINTON LUBIN MOSQUERA CUCHALA (Q.E.P.D.) le habían autorizado exámenes ante MEDICINA FAMILIA, NEUROLOGÍA, ORTOPEDIA, ENDOSCOPIA DIGESTIVA y COLONOSCOPIA desde el 29 de enero de 2019, quien falleció el 12 de agosto de ese mismo año sin poderse practicar los exámenes autorizados, y que si bien es cierto la señora Eliana Patricia Torres Hernández solicitó que la Junta Medica Militar practicara el examen Post Mortem el mismo fue negado por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Ministerio de Defensa Nacional el 6 de diciembre de 2019, que fue notificado el 27 del mismo mes y año

Siendo así, observa este Juez Constitucional que la Resolución que se ataca por esta vía judicial fue proferido el 6 de diciembre de 2019, esto es, seis meses y 20 días antelación al 26 de junio de 20, fecha en que se presentó la presente acción constitucional.

Al punto, en sentencia T-354 del 11 de mayo de 2010, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, la Magistratura guardiana de la norma fundante, razonó:

*“El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 reglamentó y señaló las reglas básicas de aplicación de esta demanda constitucional, delimitando su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios.*

*“En la Sentencia SU-622 de 2001 esta Corte se refirió al tema en los siguientes términos:*

*‘La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la **subsidiariedad** y la **inmediatez**: la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3°, de la Constitución); la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.’*

(...)

*“En cuanto al requisito de inmediatez, la Corte<sup>1</sup> ha dicho que es requisito de procedibilidad de la acción de tutela que su interposición sea oportuna, esto es, se realice dentro de un plazo razonable. Si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, frente a su vulneración o amenaza, la petición ha de ser presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Al no limitar en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burla el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtúa su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.*

*“Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza<sup>2</sup>.*

*“Empero, la regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia C-543 de 1992 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así:*

*“1) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.”*

Y en la sentencia T-178 del 8 de marzo de 2012, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, la misma Magistratura protectora de la Carta Política, analizó:

*“4. Principio de inmediatez. Requisito indispensable para la procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia*

*“El requisito de inmediatez es una condición prevista en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la acción de tutela, con el objeto de hacer efectiva la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.*

*“La jurisprudencia constitucional ha consolidado el principio de inmediatez como un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.*

<sup>1</sup> La Corte Constitucional ha negado el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por haberse interpuesto la tutela un año y once meses después de proferido un acto administrativo al que se le imputaba la vulneración (Sentencias T-344-00 y T-575-02); un año después de proferida una sentencia de segunda instancia que se señalaba como constitutiva de vía de hecho (Sentencia T-1169-01); dos años después de acaecidos los actos patronales que se señalaban como lesivos de derechos fundamentales de varios trabajadores (Sentencia T-105-02); dos años después del inicio de la cesación del pago de las mesadas pensionales a que el actor decía tener derecho (Sentencia T-843-02); un año y siete meses después del fallo de segunda instancia proferido en un proceso laboral (Sentencia T-315-05), etc. Además ver sentencias Sentencia SU-961 de 1999 y T-575 de 2002.

<sup>2</sup> Sentencia T-301 de 2009, T-416 de 2005.

*“En consecuencia, cuando en el ejercicio de la acción de tutela se ha dejado pasar un tiempo excesivo o irrazonable desde la actuación u omisión que amenaza o vulnera los derechos fundamentales, debido a la incuria o la negligencia de su titular, la razón de ser del amparo se pierde, y con ella su procedibilidad. Como específicamente lo ha señalado la Corte, es necesario:*

*‘[q]ue se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.’*

*(...)*

*“Así, si bien es cierto, que ni la Constitución Política, ni las normas de orden legal regulatorias de la acción de tutela imponen un término de caducidad, no significa que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. En la Sentencia de unificación SU-961 de 1999 la Corte manifestó:*

*‘la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su ‘inmediatez’. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.’*

*“A esta reflexión la Corte ha añadido otras igualmente relevantes, como las relacionadas con la seguridad jurídica, que reclama la pronta resolución definitiva de las situaciones litigiosas y el interés de terceros cuya situación podría verse súbita e injustamente afectada por el otorgamiento tardío de la protección constitucional al tutelante, cuando éste no la reclamó dentro de un término razonable.*

*“Ahora bien, la Corte Constitucional también se ha referido a algunos factores que deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

*“En todo caso, tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales, ésta Corporación ha establecido que el análisis sobre la inmediatez debe ser más estricto en comparación con los otros asuntos que se llevan ante la justicia constitucional, toda vez que va dirigida a cuestionar una decisión que ya ha puesto fin a un conflicto, presumiblemente de acuerdo con la ley y la Constitución. Por tal motivo, si se deja pasar un tiempo significativo desde*

*el hecho vulneratorio de los derechos, 'resulta claramente desproporcionado el control constitucional de una providencia judicial por la vía de tutela' y, en este contexto, con el paso del tiempo, la acción pierde su razón de ser."*

Ello significa que, ante situaciones de inminente peligro de los derechos fundamentales, su titular está obligado a ejercitar oportunamente las acciones legales, específicamente la de tutela, para evitar o conjurar la amenaza que se cierne sobre ellos.

Así las cosas, este Despacho mal haría en conminar a las entidades accionadas a efectuar determinadas actividades, mediante una providencia fundada sin la existencia de una vulneración a algún derecho por cuanto como se explicó, la accionante cuenta con la sustitución de la asignación de retiro, así mismo la solicitud es improcedente por el paso del tiempo, lo que refuerza que no existe ningún tipo de afectación de algún derecho fundamental.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR**, la protección constitucional solicitada por la señora Eliana Patricia Torres Hernández, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: DETERMINAR** que en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez el expediente regrese de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GABRIEL DARÍO JURIS GÓMEZ**  
**JUEZ**

Jabp